

**DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No. 11001 40 03
019 2021 00287 00**

christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>

Mié 09/11/2022 12:27

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN; en CUATRO (04) folios, con su correspondiente original, traslado y archivo para un total de DOCE (12) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Asimismo, otro RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN; en DOS (02) folios, con su correspondiente original, traslado y archivo para un total de SEIS (06) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Y su correspondientes anexos.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**
No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Noviembre de 2.022, notificado por estado el 03 de Noviembre de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado: "Revisadas las presentes diligencias, en atención a la documental que antecede, se deniega la anterior solicitud de aclaración efectuada por la parte actora, toda vez que, en el auto de fecha 26 de octubre de 2022 no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión y tampoco se omitió resolver sobre los puntos sometidos a consideración de acuerdo a lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, para el efecto téngase en cuenta que ha transcurrido más de un año sin que se haya enterado a la parte pasiva.

De otro lado, se rechaza de plano, el recurso de queja formulado contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código general del proceso(...)".

LA INCONFORMIDAD:

Señala su Honorable señoría que rechaza de plano el recurso de queja formulado contra el auto de 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso, de lo cual difiero totalmente, ya que si se observa en la petición solicito al señor juez de manera clara y precisa **revocar** el auto de fecha 22 de Agosto de 2.022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Entonces realice mi solicitud conforme a los postulados del Artículo 353 del Código General del Proceso, que por error involuntario ya que estaba detallando porque procedía el recurso de queja en el encabezado incurrí en el error mecanográfico de no señalar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, no quiere decir, que el mismo no se haya interpuesto en termino ni mucho menos que mi solicitud este mal presentada ya que la petición es clara y cumple con los postulados del Artículo 353 del Código General del Proceso.

Además el parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso es claro en manifestar que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, como se trata del recurso en comento.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

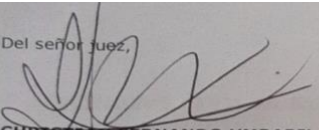
Rechazar de plano, el recurso de queja formulado contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código general del proceso(...)"

Y en su lugar, conceder el recurso de reposición y en subsidio queja formulado contra el auto calendado 22 de Agosto de 2022.

ANEXOS

- **Recurso de Reposición y en subsidio queja presentado contra el auto calendado 22 de Agosto de 2022.**

Del señor juez,



Del señor juez,
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**
No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Noviembre de 2.022, notificado por estado el 03 de Noviembre de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

2. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado: "Revisadas las presentes diligencias, en atención a la documental que antecede, se deniega la anterior solicitud de aclaración efectuada por la parte actora, toda vez que, en el auto de fecha 26 de octubre de 2022 no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión y tampoco se omitió resolver sobre los puntos sometidos a consideración de acuerdo a lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, para el efecto téngase en cuenta que ha transcurrido más de un año sin que se haya enterado a la parte pasiva.

De otro lado, se rechaza de plano, el recurso de queja formulado contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código general del proceso(...)".

LA INCONFORMIDAD:

Señala su Honorable señoría que rechaza de plano el recurso de queja formulado contra el auto de 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso, de lo cual difiero totalmente, ya que si se observa en la petición solicito al señor juez de manera clara y precisa **revocar** el auto de fecha 22 de Agosto de 2.022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Entonces realice mi solicitud conforme a los postulados del Artículo 353 del Código General del Proceso, que por error involuntario ya que estaba detallando porque procedía el recurso de queja en el encabezado incurrí en el error mecanográfico de no señalar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, no quiere decir, que el mismo no se haya interpuesto en termino ni mucho menos que mi solicitud este mal presentada ya que la petición es clara y cumple con los postulados del Artículo 353 del Código General del Proceso.

Además el parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso es claro en manifestar que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, como se trata del recurso en comento.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

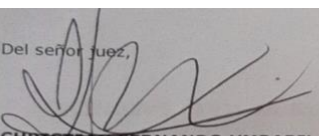
Rechazar de plano, el recurso de queja formulado contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código general del proceso(...)"

Y en su lugar, conceder el recurso de reposición y en subsidio queja formulado contra el auto calendado 22 de Agosto de 2022.

ANEXOS

- **Recurso de Reposición y en subsidio queja presentado contra el auto calendado 22 de Agosto de 2022.**

Del señor juez,



Del señor juez,
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**
No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Noviembre de 2.022, notificado por estado el 03 de Noviembre de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

3. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado: "Revisadas las presentes diligencias, en atención a la documental que antecede, se deniega la anterior solicitud de aclaración efectuada por la parte actora, toda vez que, en el auto de fecha 26 de octubre de 2022 no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión y tampoco se omitió resolver sobre los puntos sometidos a consideración de acuerdo a lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, para el efecto téngase en cuenta que ha transcurrido más de un año sin que se haya enterado a la parte pasiva.

De otro lado, se rechaza de plano, el recurso de queja formulado contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código general del proceso(...)".

LA INCONFORMIDAD:

Señala su Honorable señoría que rechaza de plano el recurso de queja formulado contra el auto de 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso, de lo cual difiero totalmente, ya que si se observa en la petición solicito al señor juez de manera clara y precisa **revocar** el auto de fecha 22 de Agosto de 2.022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

Entonces realice mi solicitud conforme a los postulados del Artículo 353 del Código General del Proceso, que por error involuntario ya que estaba detallando porque procedía el recurso de queja en el encabezado incurrí en el error mecanográfico de no señalar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, no quiere decir, que el mismo no se haya interpuesto en termino ni mucho menos que mi solicitud este mal presentada ya que la petición es clara y cumple con los postulados del Artículo 353 del Código General del Proceso.

Además el parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso es claro en manifestar que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, como se trata del recurso en comento.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

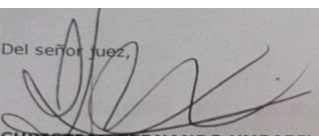
Rechazar de plano, el recurso de queja formulado contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, dado que no se formuló de forma subsidiaria al recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 353 del Código general del proceso(...)"

Y en su lugar, conceder el recurso de reposición y en subsidio queja formulado contra el auto calendado 22 de Agosto de 2022.

ANEXOS

- **Recurso de Reposición y en subsidio queja presentado contra el auto calendado 22 de Agosto de 2022.**

Del señor juez,



Del señor juez,
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**
No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Noviembre de 2.022, notificado por estado el 03 de Noviembre de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado NIEGA:

"(...) La solicitud de amparo de pobreza efectuada, toda vez que, en el presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso consistente en el pago de la suma de dinero, en el cual no procede la figura en comento por disposición expresa del legislador(...)".

LA INCONFORMIDAD:

El legislador ha previsto la figura del amparo de pobreza como una institución procesal para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

En lo que respecta a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, es preciso recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*. Asimismo, dispone que *"En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta"*.

Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública **"son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción"**.

Sobre el particular se pronunció esta Corporación en la sentencia T-544 de 2015, donde se revisó el caso de una señora cuyos bienes fueron rematados en un proceso **ejecutivo hipotecario** en el que a pesar de habersele concedido el amparo de pobreza los abogados designados obraron negligentemente: **(y de tratarse de un derecho litigioso de título oneroso)**

"De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas".

En la sentencia T-146 de 2007, la Corte reiteró y reseñó una línea jurisprudencial que ilustra la naturaleza, las formalidades y la finalidad de dicha institución a la luz del derecho al acceso a la administración de justicia.

En esa oportunidad recordó que en la sentencia C-179 de 1995, se indicó que la finalidad del amparo de pobreza, como institución procesal, encuentra sus bases en el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder a la justicia, y se recalcó que quien se encuentre amparado por carencia de recursos, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, ni algún otro gasto en que se incurra; sin contar con que no podrá ser condenado en costas. Con posterioridad, la Corte reiteró en sentencia C-1512 de 2000, que el ordenamiento jurídico prevé instituciones como la que se estudia, la cual puede ser invocada por todo aquél que carezca de medios económicos para

asumir los gastos y expensas contenidas en la ley, siendo estas el resultado de las actuaciones judiciales.

A su vez, el artículo 152 del Estatuto Procesal Civil prevé que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes se la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular el máximo tribunal constitucional ha establecido la importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado, o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso. Como en la Sentencia T-114 de 22 de Octubre de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Asimismo, la Corte ha sido enfática en señalar que la aplicación del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas es de carácter obligatorio. La función de los jueces, aunque supone la aplicación de las formas y normas procesales, no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial y no debe limitarse a la aplicación mecánica de la ley cuando de ello puede derivarse una grave afectación de otros derechos fundamentales. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

NIEGA:

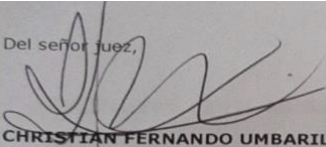
"(...) La solicitud de amparo de pobreza efectuada, toda vez que, en el presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso consistente en el pago de la suma de dinero, en el cual no procede la figura en comento por disposición expresa del legislador(...)".

Y en su lugar, conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO.

ANEXOS

- **Registro de Nacimiento de mi hijo de cuatro años.**

Del señor juez,



Del señor juez,
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**
No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Noviembre de 2.022, notificado por estado el 03 de Noviembre de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

2. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado NIEGA:

"(...) La solicitud de amparo de pobreza efectuada, toda vez que, en el presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso consistente en el pago de la suma de dinero, en el cual no procede la figura en comento por disposición expresa del legislador(...)".

LA INCONFORMIDAD:

El legislador ha previsto la figura del amparo de pobreza como una institución procesal para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

En lo que respecta a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, es preciso recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*. Asimismo, dispone que *"En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta"*.

Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública **"son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción"**.

Sobre el particular se pronunció esta Corporación en la sentencia T-544 de 2015, donde se revisó el caso de una señora cuyos bienes fueron rematados en un proceso **ejecutivo hipotecario** en el que a pesar de habersele concedido el amparo de pobreza los abogados designados obraron negligentemente: **(y de tratarse de un derecho litigioso de título oneroso)**

"De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas".

En la sentencia T-146 de 2007, la Corte reiteró y reseñó una línea jurisprudencial que ilustra la naturaleza, las formalidades y la finalidad de dicha institución a la luz del derecho al acceso a la administración de justicia.

En esa oportunidad recordó que en la sentencia C-179 de 1995, se indicó que la finalidad del amparo de pobreza, como institución procesal, encuentra sus bases en el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder a la justicia, y se recalcó que quien se encuentre amparado por carencia de recursos, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, ni algún otro gasto en que se incurra; sin contar con que no podrá ser condenado en costas. Con posterioridad, la Corte reiteró en sentencia C-1512 de 2000, que el ordenamiento jurídico prevé instituciones como la que se estudia, la cual puede ser invocada por todo aquél que carezca de medios económicos para

asumir los gastos y expensas contenidas en la ley, siendo estas el resultado de las actuaciones judiciales.

A su vez, el artículo 152 del Estatuto Procesal Civil prevé que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes se la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular el máximo tribunal constitucional ha establecido la importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado, o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso. Como en la Sentencia T-114 de 22 de Octubre de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Asimismo, la Corte ha sido enfática en señalar que la aplicación del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas es de carácter obligatorio. La función de los jueces, aunque supone la aplicación de las formas y normas procesales, no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial y no debe limitarse a la aplicación mecánica de la ley cuando de ello puede derivarse una grave afectación de otros derechos fundamentales. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

NIEGA:

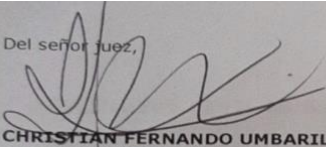
"(...) La solicitud de amparo de pobreza efectuada, toda vez que, en el presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso consistente en el pago de la suma de dinero, en el cual no procede la figura en comento por disposición expresa del legislador(...)".

Y en su lugar, conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO.

ANEXOS

- **Registro de Nacimiento de mi hijo de cuatro años.**

Del señor juez,



Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL PH.**
No. 2021-00287

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Noviembre de 2.022, notificado por estado el 03 de Noviembre de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

3. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado NIEGA:

"(...) La solicitud de amparo de pobreza efectuada, toda vez que, en el presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso consistente en el pago de la suma de dinero, en el cual no procede la figura en comento por disposición expresa del legislador(...)".

LA INCONFORMIDAD:

El legislador ha previsto la figura del amparo de pobreza como una institución procesal para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

En lo que respecta a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, es preciso recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*. Asimismo, dispone que *"En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta"*.

Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública **"son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción"**.

Sobre el particular se pronunció esta Corporación en la sentencia T-544 de 2015, donde se revisó el caso de una señora cuyos bienes fueron rematados en un proceso **ejecutivo hipotecario** en el que a pesar de habersele concedido el amparo de pobreza los abogados designados obraron negligentemente: **(y de tratarse de un derecho litigioso de título oneroso)**

"De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas".

En la sentencia T-146 de 2007, la Corte reiteró y reseñó una línea jurisprudencial que ilustra la naturaleza, las formalidades y la finalidad de dicha institución a la luz del derecho al acceso a la administración de justicia.

En esa oportunidad recordó que en la sentencia C-179 de 1995, se indicó que la finalidad del amparo de pobreza, como institución procesal, encuentra sus bases en el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder a la justicia, y se recalcó que quien se encuentre amparado por carencia de recursos, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, ni algún otro gasto en que se incurra; sin contar con que no podrá ser condenado en costas. Con posterioridad, la Corte reiteró en sentencia C-1512 de 2000, que el ordenamiento jurídico prevé instituciones como la que se estudia, la cual puede ser invocada por todo aquél que carezca de medios económicos para

asumir los gastos y expensas contenidas en la ley, siendo estas el resultado de las actuaciones judiciales.

A su vez, el artículo 152 del Estatuto Procesal Civil prevé que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes se la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular el máximo tribunal constitucional ha establecido la importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado, o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso. Como en la Sentencia T-114 de 22 de Octubre de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Asimismo, la Corte ha sido enfática en señalar que la aplicación del principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas es de carácter obligatorio. La función de los jueces, aunque supone la aplicación de las formas y normas procesales, no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial y no debe limitarse a la aplicación mecánica de la ley cuando de ello puede derivarse una grave afectación de otros derechos fundamentales. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de:

NIEGA:

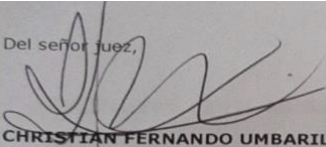
"(...) La solicitud de amparo de pobreza efectuada, toda vez que, en el presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso consistente en el pago de la suma de dinero, en el cual no procede la figura en comento por disposición expresa del legislador(...)".

Y en su lugar, conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO.

ANEXOS

- **Registro de Nacimiento de mi hijo de cuatro años.**

Del señor juez,



Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 59438674
Serial

NUIP 1016966547

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 4 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. NOTARIA 51 BOGOTÁ D.C. *****

Datos del inscrito

Primer Apellido UMBARILA Segundo Apellido ROZO
Nombre(s) JEAN PIERRE

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 8 Mes AGO Día 0 3 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. *****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO *****

Número certificado de nacido vivo 14790775-7 *****

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos ROZO MORENO YURI CAROLINA *****

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1015397092 ***** Nacionalidad COLOMBIA *****

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos UMBARILA RUBIO CHRISTIAN FERNANDO *****

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 80798890 ***** Nacionalidad COLOMBIA *****

Datos del declarante Apellidos y nombres completos UMBARILA RUBIO CHRISTIAN FERNANDO *****
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 80798890 ***** Firma

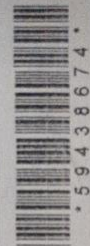
Datos primer testigo Apellidos y nombres completos *****
Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos *****
Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 8 Mes AGO Día 1 0 Nombre y firma del funcionario que autoriza OLGA GARZON PEÑUELA

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 13 de Agosto de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022.

Habida cuenta, que por auto calendado 26 de Octubre de 2022, su Honorable Despacho: (...) Denego la solicitud de aclaración efectuada por la parte actora, toda vez que, en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión y tampoco se omitió resolver sobre los puntos sometidos a consideración de acuerdo a lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el recurso de queja no suspende el curso de la actuación(...)"

Y de acuerdo a lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, como lo es el **RECURSO DE QUEJA**.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendado 30 de Junio de 2022; el Despacho manifiesta que: " (...) Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendado 22 de Agosto de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendado 30 de Junio de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7; el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que " **se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 21 de Septiembre de 2022, vía correo electrónico, solicitó AMPARO DE POBREZA, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO, por lo que volví a presentar mi solicitud mediante correo electrónico el día 01 de Noviembre de 2022.

De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que **no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 21 de Septiembre de 2022, vía correo electrónico, solicitó AMPARO DE POBREZA, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO, por lo que volví a presentar mi solicitud mediante correo electrónico el día 01 de Noviembre de 2022.**

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Además, se mantiene incólume el auto de fecha 30 de Junio de 2022, cuando en el existe una verdadera contradicción; ya que **primero en el mencionado auto, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del**

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Y de otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos 5 de Abril y 5 de Mayo de 2022, en el punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.

Le recuerdo a su Honorable Señoría, que el recurso de queja que se va a surtir, es precisamente por el auto calendado 01 de Febrero de 2022; mediante el cual su Despacho resolvió que: "(...)Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito. Vencido ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda(...)".

Auto frente al cual interpose recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de Febrero de 2022; y mediante auto calendado 10 de Marzo de 2022 su señoría resolvió: "(...) NO REPONER el auto de fecha **1 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.(...)".

Por lo que, el día 16 de Marzo de 2022; interpongo recurso de queja, para que me sea concedida la apelación del auto calendado 10 de Marzo de 2022. **Recurso de Queja que fue concedido, por los mismos motivos expuestos en este auto, por lo que el mismo se me debe volver a conceder.**

Pero veo con sorpresa que se mantiene incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022; cuando existe un recurso de queja que aún no se ha surtido, pues el mismo no se ha enviado al Superior Jerárquico pese a que por auto calendado 05 de Abril de 2022, su Despacho RESOLVIÓ: PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría las copias del escrito de demanda, el mandamiento de pago y de toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2021, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para su expedición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso. Y mediante auto calendado 05 de Mayo de 2022 RESOLVIÓ: "(...) Aclarar el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido de indicar que para efectos de expedir las copias ordenadas la parte interesada no debe efectuar pago alguno según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura(...)".

Y se me esta requiriendo nuevamente mediante auto calendado 30 de Junio de 2022 para que " la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8º de Decreto 806 de 2020. Cuando existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido ante el superior jerárquico.

Puesto que existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 30 de Junio de 2022 y 22 de Agosto de 2022.

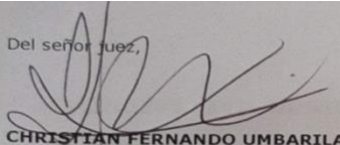
Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico:
cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 13 de Agosto de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022.

Habida cuenta, que por auto calendado 26 de Octubre de 2022, su Honorable Despacho: (...) Denego la solicitud de aclaración efectuada por la parte actora, toda vez que, en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión y tampoco se omitió resolver sobre los puntos sometidos a consideración de acuerdo a lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el recurso de queja no suspende el curso de la actuación(...)"

Y de acuerdo a lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, como lo es el **RECURSO DE QUEJA**.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendado 30 de Junio de 2022; el Despacho manifiesta que: " (...) Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendado 22 de Agosto de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendado 30 de Junio de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7; el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que " **se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 21 de Septiembre de 2022, vía correo electrónico, solicitó AMPARO DE POBREZA, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO, por lo que volví a presentar mi solicitud mediante correo electrónico el día 01 de Noviembre de 2022.

De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) *corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia*". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que **no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 21 de Septiembre de 2022, vía correo electrónico, solicitó AMPARO DE POBREZA, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO, por lo que volví a presentar mi solicitud mediante correo electrónico el día 01 de Noviembre de 2022.**

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Además, se mantiene incólume el auto de fecha 30 de Junio de 2022, cuando en el existe una verdadera contradicción; ya que **primero en el mencionado auto, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del**

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Y de otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos 5 de Abril y 5 de Mayo de 2022, en el punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.

Le recuerdo a su Honorable Señoría, que el recurso de queja que se va a surtir, es precisamente por el auto calendado 01 de Febrero de 2022; mediante el cual su Despacho resolvió que: "(...)Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito. Vencido ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda(...)".

Auto frente al cual interpusé recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de Febrero de 2022; y mediante auto calendado 10 de Marzo de 2022 su señoría resolvió: "(...) NO REPONER el auto de fecha **1 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.(...)".

Por lo que, el día 16 de Marzo de 2022; interpongo recurso de queja, para que me sea concedida la apelación del auto calendado 10 de Marzo de 2022. **Recurso de Queja que fue concedido, por los mismos motivos expuestos en este auto, por lo que el mismo se me debe volver a conceder.**

Pero veo con sorpresa que se mantiene incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022; cuando existe un recurso de queja que aún no se ha surtido, pues el mismo no se ha enviado al Superior Jerárquico pese a que por auto calendado 05 de Abril de 2022, su Despacho RESOLVIÓ: PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría las copias del escrito de demanda, el mandamiento de pago y de toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2021, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para su expedición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso. Y mediante auto calendado 05 de Mayo de 2022 RESOLVIÓ: "(...) Aclarar el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido de indicar que para efectos de expedir las copias ordenadas la parte interesada no debe efectuar pago alguno según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura(...)".

Y se me esta requiriendo nuevamente mediante auto calendado 30 de Junio de 2022 para que " la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8º de Decreto 806 de 2020. Cuando existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido ante el superior jerárquico.

Puesto que existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 30 de Junio de 2022 y 22 de Agosto de 2022.

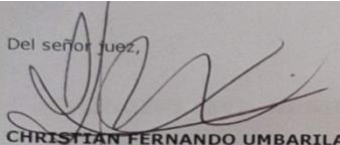
Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico:
cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 13 de Agosto de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022.

Habida cuenta, que por auto calendado 26 de Octubre de 2022, su Honorable Despacho: (...) Denego la solicitud de aclaración efectuada por la parte actora, toda vez que, en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión y tampoco se omitió resolver sobre los puntos sometidos a consideración de acuerdo a lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el recurso de queja no suspende el curso de la actuación(...)"

Y de acuerdo a lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, como lo es el **RECURSO DE QUEJA**.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de Agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 30 de Junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendado 30 de Junio de 2022; el Despacho manifiesta que: " (...) Atendiendo la solicitud de la parte actora, en punto a tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se niega la misma por improcedente, toda vez que, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, no existe manifestación alguna del extremo convocado que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra o la mencione en algún escrito que lleve su firma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendado 22 de Agosto de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendado 30 de Junio de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando indica en su numeral 7; el que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Y el juzgado es claro al señalar que si no se cumple con la notificación dará terminación al proceso ya que " **se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Y el desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso; además el artículo 317 numeral 2 en el literal **c) señala claramente que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 21 de Septiembre de 2022, vía correo electrónico, solicitó AMPARO DE POBREZA, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO, por lo que volví a presentar mi solicitud mediante correo electrónico el día 01 de Noviembre de 2022.

De igual manera, Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) *corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia*". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

"(...) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso".

Asimismo, se ha aceptado que **no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. Como lo manifiesta esta norma este togado desde el pasado 21 de Septiembre de 2022, vía correo electrónico, solicitó AMPARO DE POBREZA, sobre la cual JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO, por lo que volví a presentar mi solicitud mediante correo electrónico el día 01 de Noviembre de 2022.**

Por lo tanto estamos frente a una forma de terminación del proceso; y por ende este auto puede ser objeto de apelación porque sí se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Además, se mantiene incólume el auto de fecha 30 de Junio de 2022, cuando en el existe una verdadera contradicción; ya que **primero en el mencionado auto, se requiere a la parte actora a fin que notifique al extremo convocado conforme a los artículos 291 y 292 del**

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Y de otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los proveídos 5 de Abril y 5 de Mayo de 2022, en el punto de tramitar el recurso de queja ante el Superior.

Le recuerdo a su Honorable Señoría, que el recurso de queja que se va a surtir, es precisamente por el auto calendado 01 de Febrero de 2022; mediante el cual su Despacho resolvió que: "(...)Revisadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el contradictorio requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito. Vencido ingrese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda(...)".

Auto frente al cual interpusé recurso de reposición y en subsidio apelación el día 07 de Febrero de 2022; y mediante auto calendado 10 de Marzo de 2022 su señoría resolvió: "(...) NO REPONER el auto de fecha **1 de febrero de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.(...)".

Por lo que, el día 16 de Marzo de 2022; interpongo recurso de queja, para que me sea concedida la apelación del auto calendado 10 de Marzo de 2022. **Recurso de Queja que fue concedido, por los mismos motivos expuestos en este auto, por lo que el mismo se me debe volver a conceder.**

Pero veo con sorpresa que se mantiene incólume el auto calendado 30 de Junio de 2022; cuando existe un recurso de queja que aún no se ha surtido, pues el mismo no se ha enviado al Superior Jerárquico pese a que por auto calendado 05 de Abril de 2022, su Despacho RESOLVIÓ: PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EXPEDIR por Secretaría las copias del escrito de demanda, el mandamiento de pago y de toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2021, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para su expedición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso. Y mediante auto calendado 05 de Mayo de 2022 RESOLVIÓ: "(...) Aclarar el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido de indicar que para efectos de expedir las copias ordenadas la parte interesada no debe efectuar pago alguno según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura(...)".

Y se me esta requiriendo nuevamente mediante auto calendado 30 de Junio de 2022 para que " la parte actora a fin de que notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8º de Decreto 806 de 2020. Cuando existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido ante el superior jerárquico.

Puesto que existe un recurso de queja que a la fecha no se ha surtido por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 30 de Junio de 2022 y 22 de Agosto de 2022.

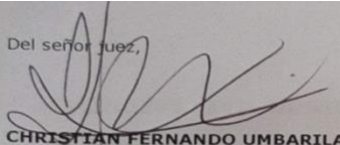
Asimismo, anexo copia del correo electrónico mediante el cual solicite nueva medida cautelar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico:
cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36